



to Lagranja, está comprendido en la primera de las precedentes reglas.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos.»

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real orden. Madrid 23 de agosto de 1839.—*José Maria Puig.*

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 26 de julio último me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion de la península en 10 de este mes la real orden que sigue. El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al capitán general de Galicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos se entienden hallarse sirviendo en el ejército aquellos que lo estan en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas, ó en otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hice tambien de un expediente promovido en el tribunal supremo de Guerra y Marina por Alejandro Robles, vecino de la Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel exento de la suerte de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual á pesar de tener otro sirviendo en el ejército en clase de oficial procedente del de 1830. Enterada S. M. y conformándose con el dictamen de dicho supremo tribunal en acordadas de 3 del actual, se ha servido declarar que la escepcion del número 14 del artículo 63 de la ley vigente de reemplazos es estensivo y aplicable, asi en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion esclusivamente militar y no en empleo ó destino político militar, en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la escepcion mencionada es muy precisa é indispensable la de que los hijos que esten sirviendo en el ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al espresado Manuel Robles se le espida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede. De real orden

[ 2 ]  
lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. E. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y ayuntamientos de los pueblos.»

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta real orden. Madrid 23 de agosto de 1839.—*José Maria Puig.*

El Sr. secretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

«Escmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda con fecha 20 de julio último, dice al director general de tesoro público, lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. S. dirigió á este ministerio en 13 de abril último, con motivo de las varias reclamaciones hechas por los médicos que asistieron en distintos puntos á los enfermos del cólera morbo, para que se les paguen por las respectivas tesorerías de rentas las pensiones que se les concedieron por dicho filantrópico servicio. Enterada S. M. y de conformidad con el dictámen unánime de la contaduría general de distribucion, la comision de examen de pensiones y la consultiva de este ministerio, se ha servido mandar que las mencionadas pensiones, que sean declaradas subsistentes, se paguen por el tesoro público, por ser conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente y real decreto de 12 de mayo de 1837.—De real orden lo digo á V. E. para que ponga su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. de la propia real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península para los efectos convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados. Madrid 23 de agosto de 1839.—*José Maria Puig.*

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 31 del mes próximo pasado me transcribe la real orden circular cuyo tenor es el siguiente:

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de hacienda, con fecha 23 del actual, dice al director general de rentas provinciales lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el ministerio de mi cargo, con motivo de la escandalosa estraccion de plomo y salitre que se hace en esta corte y otros puntos con destino á la faccion de bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecera, que les fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se priv

á las facciones de la adquisicion de los espresados artículos, que en el estado actual de guerra civil, y usos á que se aplican deben ser considerados como contrabando de guerra; pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fe, se ha servido adoptar, de conformidad con el dictamen de esa direccion y la de aduanas, las medidas siguientes: 1.<sup>a</sup> El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquiera industria, ó para algun otro uso en el interior del reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de la administracion de rentas. = 2.<sup>a</sup> Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor, por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la estraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se espida guia = 3.<sup>a</sup> Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el artículo 40, cap. 1.<sup>o</sup> de la real instruccion de 16 de abril de 1836. = 4.<sup>a</sup> Para expedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la administracion respectiva, en la que espese la cantidad vendida, á quien y para que destino. = 5.<sup>a</sup> El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguia, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con su persona y bienes, suyo ó de su fiador, sino fuere esacta la aplicacion ó destino que resulte haberseles dado. = 6.<sup>a</sup> La administracion de rentas que espida la guia, no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su gefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornaguia con la espresion mencionada. = 7.<sup>a</sup> A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva administracion de rentas; y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion. = 8.<sup>a</sup> En toda guia que se espida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo. = 9.<sup>a</sup> Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista administracion de rentas, cuyos administradores bajo su personal responsabilidad, expedirán la tornaguia, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente el uso ó aplicacion que se haga de dichos artículos. = 10.<sup>a</sup> Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotaje siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península ó sus islas adyacentes. = 11.<sup>a</sup> Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el estrangero, se observarán las disposiciones vigentes para el comercio de esportacion. = 12.<sup>a</sup> Los cargamentos de plomo y salitre en

el interior y en el litoral, serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente juzgado de rentas, en el caso de que hallasen esceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia. = 13.<sup>a</sup> Los que infrinjan las disposiciones que se han espresado, quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de mayo de 1830; y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del tribunal militar que corresponda. = Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para que por su parte disponga su mas esacto cumplimiento.»

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Madrid 24 de agosto de 1839. = José Maria Puig.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

El servicio de bagages, que aun en tiempos de paz era una carga pesada para los dueños de caballerias y carruages, que únicamente la sufrían por una módica recompensa, ha llegado á ser sumamente gravosa y perjudicial en la actualidad por un efecto necesario de la guerra civil. Los labradores y traficantes, despues de concurrir como las demas clases del estado al pago de todas las contribuciones y cargas públicas ordinarias y extraordinarias, se ven frecuentemente precisados á suspender sus mas importantes tareas, y á presentar sus yuntas y acémilas para la conduccion de tropas y de municiones de boca y guerra, precipitada y gratuitamente, y con el peligro inminente de perderlas ó deteriorarlas, mientras sus convecinos que carecen de la materia imponible con nada contribuyen directa ni indirectamente para un servicio tan penoso; y si este siempre ha debido considerarse como una carga pública, y ha debido afectar del modo posible á toda clase de contribuyentes, mucho mas ahora en que felizmente se ha consignado como un principio del gobierno representativo la igualdad de los tributos y su mas equitativa y proporcionada distribucion.

Asi pues la Diputacion provincial, acomodándose á estas bases de justicia y de conveniencia pública,

impulsada del ejemplo de otras Diputaciones que han establecido en sus provincias el sistema ó método provisional de generalizar y estender á todas las clases de contribuyentes el importe ó valor del espresado servicio, mientras las Córtes dictan una ley bastante al objeto; y no contenta con haber dictado otras medidas relativas al establecimiento de cantones y juntas en los mismos para procurar el mejor y mas pronto servicio nacional y el repartimiento del mismo entre todos los pueblos de la provincia, ha acordado se circule esta orden por medio del Boletín oficial para que los ayuntamientos repartan entre todos los vecinos contribuyentes de sus respectivas poblaciones la indemnizacion correspondiente á los bagages que se hayan prestado por los mismos desde principios de este año, segun la liquidacion que ahora se practica en los cantones, y arreglándose para estas derramas á la base de utilidades que sirve para repartir la contribucion de paja y utensilios. = Lo comunico á VV. para su inteligencia y mas esacto cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1839. = El Presidente, *José Maria Puig*. = Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*, secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### *Circular.*

Hallándose determinado por real orden de 2 de mayo de 1837 y otras posteriores, que sea privativa solo á los intendentes la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en todos los pueblos encabezados por rentas provinciales, se me remitirán en lo sucesivo para mi aprobacion por las justicias de los pueblos que pertenecen á esta provincia los espresados expedientes de remates que sean para menos repartir, como tambien los repartimientos que verifiquen las mismas justicias para cubrir el déficit por rentas provinciales; todo lo cual prevengo á VV. cumplan sin escusa alguna en obediencia de las citadas reales disposiciones, en inteligencia de que no podrán ser estas aprobadas sin que conste la remesa á su debido tiempo de las espresadas subastas de puestos públicos. Madrid 21 de agosto de 1839. = *Manuel Ortiz de Taranco*.

Hallándose embargados en la Villa del Prado y mandados sacar á pública subasta varios bienes consistentes en semovientes y prédios rústicos y urbanos á segundos contribuyentes deudores á la hacienda pública; y estando señalado para la celebracion de la subasta de los primeros los dias 24, 25 y 27 del corriente mes, y para los segundos los dias 29 del mismo, 1.º y 4 del próximo setiembre, se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran

interesarse en la adquisicion de dichos bienes, que concurrirán al citado pueblo en los dias que quedan marcados. Madrid 23 de agosto de 1839. = *Manuel Ortiz de Taranco*.

#### *Partes recibidos en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.*

El comandante general de la provincia de Alava ha dirigido los partes siguientes:

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. duque de la Victoria, capitán general y en jefe de estos ejércitos, desde su cuartel general de Ochandiano me dice entre otras cosas lo siguiente: He llegado á este punto sin novedad y sin que se hayan presentado fuerzas enemigas. Continúo sobre Urquiola, de cuyo fuerte, segun todas las noticias, han retirado los rebeldes la artillería.

Lo que de orden espresa de S. E. transcribo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 20 de agosto de 1839. = Escmo. Sr. = Gregorio Piquero Argüelles. = Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la guerra.

El Escmo. Sr. duque de la Victoria me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El fuerte de Urquiola ha sido ocupado en este momento que son las tres de la tarde, por las valientes tropas de mi mando. Los enemigos lo defendieron débilmente; en su precipitada fuga han sido perseguidos hasta las inmediaciones de Mañaria.

Han dejado en nuestro poder 400 cartuchos, porcion de galleta, legumbres, aceite, carne salada, 40 bueyes y otros víveres y efectos. Las tropas vivaquean esta noche á las inmediaciones de dicho fuerte. Y de orden de dicho señor lo traslado á V. E. para su superior conocimiento y por si tuviese á bien elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 21 de agosto de 1839. = Gregorio Piquero Argüelles. = Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

#### ANUNCIO.

La direccion general de caminos ha señalado el dia 9 de setiembre próximo á las doce de la mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento del portazgo de Santa Cruz de Mudela, rematado en la cantidad de 38.240 rs. en cada uno de los tres años porque está anunciado. Quien quisiere hacer mejora del medio diezmo, diezmo ó cuarto acuda á dicha direccion por su escribania principal, donde estarán de manifiesto el arancel y pliego de condiciones bajo las que se ha de celebrar la subasta.